REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	**102/2022**
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERNAN PARRA VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2020-120**-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a estudiar la aprobación o no del pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia realizada el día tres (03) de junio del año 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Mediante el libelo que obra en el archivo PDF 003 del expediente digital, la parte accionante solicita:

"(…)

PRIMERA: *Amparar los derechos e intereses colectivos que se encuentran siendo vulnerados por las acciones y omisiones narradas en la presente demanda.*
SEGUNDO*: Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a dar solución a la problemática y amparar la protección a los derechos colectivos.*
TERCERO: *Ordenar a quien corresponda realizar una reparación total e integral de las direcciones mencionadas (MALLA VIAL EN LA CARRERA 40 A NUMERO 73A) a través de la renovación total de la loza de concreto de la vía (levantamiento de la loza anterior y reemplazo de la misma por una que cumpla las características técnicas actuales, esto tendiente a solucionar las fallas a la estructura de las mismas; así como las demás actuaciones que aseguren una reparación duradera de la vía.*

CUARTO: *Previo a lo anterior, solicito comedida y respetuosamente la inspección de los tubos de conducción de agua que se encuentran en el sector de la calle fracturada y su eventual reparación o reforzamiento de ser el caso.*

(…)"

2.2. Hechos.

Informa el actor popular de manera principal, que es habitante de la carrera 40ª número 73ª – 09 del barrio Aranjuez de Manizales; que la malla vial ubicada en la carrera 40ª número 73, desde hace aproximadamente 12 años; comenzó a presentar hundimientos y fracturas en el concreto, comenzando a causar accidentalidad y demás perjuicios en la zona; esto debido, entre otros; a ser la ruta principal del paso de buses de servicio público y que so pena de haber enviado comunicaciones a las entidades demandadas, hasta el momento de presentación de la demanda, la problemática del empozamiento de agua y fracturas del pavimento continúa vigente.

2.3. Contestación de la Demanda.

Dentro del término legal el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó la demanda, indicando que se abstenía de pronunciarse sobre los hechos expuestos por los accionantes y se opuso a las pretensiones de la misma, argumentando que la secretaría de obras públicas del municipio, mediante comunicación del 05 de abril de 2022, brindó concepto técnico: "(…)*como puede observarse en el registro fotográfico, en el sector existen canalizaciones que fueron realizadas para el cambio de redes de servicios públicos, que afectan directamente la estructura del pavimento, generando daño en el pavimento adyacente a éstas. Sin embargo, con el ánimo de mejorar las condiciones de transitabilidad y seguridad en el sector, la secretaría de Obras Públicas, tiene incluido el mantenimiento del pavimento en este sitio, para ser desarrollado de acuerdo con un orden de prioridades y los recursos con que se cuente para la presente vigencia fiscal.* Formula como excepciones la de "*improcedencia de la* acción", ateniendo a que en ningún momento ha existido violación de derechos colectivos, trascribiendo para el efecto jurisprudencia; "*inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción*", con fundamento en jurisprudencia indica que no se presentan en esta acción y que no es el mecanismo propio para lo alegado por la parte actora; "*carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos*", de conformidad con el artículo 30 de la ley 472 de 1998, argumenta que el accionante no cumple con la carga de la prueba y la excepción genérica.

EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP, Dentro de la oportunidad legal concedida, la entidad a través de apoderado judicial, manifestó, no constarle o no ser ciertos los hechos 1, 2, 4, 6, 10. Se opuso a las pretensiones de la demanda planteó las excepciones de "*inexistencia de nexo causal*", dado que no es de su competencia la restitución del espacio público; "*falta de legitimación en la causa material*", en el caso que nos ocupa existe un problema que alude la parte actora referente a mal estado de la vía y la filtración de aguas lluvias o de infiltración. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. es la empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado, y dentro de su objeto social y obligaciones legales no se encuentra el manejo vial de la ciudad de Manizales, ni el mantenimiento de la malla vial, ni el manejo de las aguas lluvias o de infiltración. Dicha competencia corresponde al ente municipal, quien debe planear y

ejecutar las obras viales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76.4.1. de la ley 715 de 2001; "*falta de legitimación en la causa*", fundamentado en que en el caso que nos ocupa existe un problema que alude la parte actora referente a mal estado de la vía y la filtración de aguas lluvias o de infiltración. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. es la empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado, y dentro de su objeto social y obligaciones legales no se encuentra el manejo vial de la ciudad de Manizales, ni el mantenimiento de la malla vial, ni el manejo de las aguas lluvias o de infiltración. Dicha competencia corresponde al ente municipal, quien debe planear y ejecutar las obras viales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76.4.1. de la ley 715 de 2001. Aunado a lo anterior, es el ente municipal, quien debe planear y ejecutar las obras viales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76.4.1. de la ley 715 de 2001, explica que la entidad se ocupa del servicio público de aseso y que al predio de la demanda la entidad no tiene acceso, citando como fundamento jurisprudencia nacional y local; "*inexistencia de violación a los derechos colectivos por parte de AGUAS DE MANIZALES*", sobre la base que Como ya se ha afirmado en la contestación de los hechos de esta acción popular, no existe responsabilidad por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. en los hechos narrados en la demanda, teniendo en cuenta que la vía no es responsabilidad de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., resaltando además que las redes operadas por la Empresa se encuentran en buen estado de funcionamiento y la problemática referente al mal estado de la vía no es competencia de la Empresa. Como se evidencia en los hechos y pretensiones de la parte actora todo está dirigido a las necesidades viales del sector y a la omisión de las autoridades competentes en darle una solución a la comunidad.

2.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del once (11) de mayo del año 2022 (PDF 014). En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate, una vez enunciadas las pretensiones de la demanda, se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes y a la Agente del Ministerio Público.

Ulteriormente y una vez escuchadas sus posiciones, se llegó al acuerdo que consta en la grabación y en el acta de la audiencia, en virtud de la propuesta realizada, tanto por AGUAS DE MANIZALES SA ESP, como por el MUNICIPIO DE MANIZALES, con fundamento en la autorización otorgada por el Comité de Conciliación del ente territorial, cuya acta fue aportada al expediente digital previa celebración del pacto de cumplimiento (constancia suscrita por la secretaria jurídica del Municipio de Manizales).

La propuesta[1] del Municipio se concretó en: (…) "*el municipio presentará formula de arreglo conforme a las pretensiones realizada por el señor Hernán Parra Vargas, indicando que el Comité de Conciliación del municipio de Manizales, se reunió en sesión 501 del 26 de mayo de 2022, donde aprueban la fórmula de pacto, por lo tanto se da la palabra al Ingeniero Javier Mauricio quien informará la despacho en que consiste la fórmula de arreglo. Expone el ingeniero Javier Mauricio García, que desde la Secretaria de Obras Públicas y la Alcaldía de*

[1] Acta Comité de Conciliación y explicaciones apoderado judicial.

Manizales, el ánimo de mejorar las condiciones de transitabilidad del sector, se tienen dentro de la adjudicación de contratos en las comunas 8, 9, 10 y 11, estando el barrio Aranjuez dentro de estas comunas, por consiguientes en los próximos tres (3) meses, y el mes inicial en el que se trabaja, es decir, entre septiembre y octubre se estaría solucionando el punto ubicado entre la Carrera 40 y la Calle 73. Se harán las revisiones del pavimento, esperando entonces la intervención de Aguas de Manizales, respecto al tema de servicios públicos en el caso que se tenga alguna complicación con los sumideros y las redes. Como Secretaria de Obras Públicas, se realizó la visita técnica realizada en la Carrera 40 con Calle 73, respecto al hundimiento puntual de los bloques de concreto, y como municipio se está dispuestos a realizar el arreglo de este pavimento. (…)".

La propuesta[2] de la EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP- se concretó: (…) "*de acuerdo a la constancia allegada al despacho, según acta de conciliación 213, el Comité de Conciliación de Aguas de Manizales, se reunió el 03 de mayo de la presente anualidad, facultando a los representantes de la entidad para presentar formula de arreglo siempre y cuando las mismas estén ligadas con la adecuada prestación del servicio y ligados al informe técnico, por lo cual, se le da la palabra al ingeniero Luis Felipe Castaño Granada, Director de Redes de Aguas de Manizales, quien expondrá el informe técnico.*
Hace uso de la palabra el señor Luis Felipe Castaño Granada, identificado con cedula de ciudadanía 75.092.572, quien actúa como director del proceso de redes de Aguas de Manizales. Según informe remitido al despacho, de la visita técnica al barrio Aranjuez, Carrera 40ª entre calles 73ª y 74, se hace inspección de las redes de alcantarillado y acueducto presentes en el sector. Para las redes de alcantarillado se hizo revisión con la unidad de diagnóstico panorámico, haciendo un estudio 360 de la tubería, se evidenció que la tubería se encuentra operando normalmente en buen estado físico y estructural, resaltando que la red alcantarillado se encuentra en buenas condiciones de operación. Para la red de acueducto la cual se encuentra en 4 pulgadas PVC en el sector, se realizó un estudio mediante Geofonía (Estudio que determina fugas o filtraciones sobre la red de acueducto), durante el recorrido no se encuentra ni fugas ni filtraciones de la red de acueducto presente en el sector. En razón a la evidencia mediante este informe técnico, y las revisiones realizadas en campo, que las redes administradas por Aguas de Manizales, tanto la red de acueducto como la red de alcantarillado, se encuentran en buen funcionamiento, correcta operación y buen estado estructural. (…)".

El despacho solicitó al Municipio de Manizales, claridad sobre el plazo de ejecución de las obras, para lo cual fue explicado: "Indicando por parte del Secretario de Obras Públicas, que los contratos tienen una vigencia de hasta cuatro (4) meses de ejecución salvo que se tenga que hacer alguna adición, por lo cual solicita al despacho que se amplié a toda la vigencia 2022".

Expresamente el accionante aceptó la propuesta de pacto, la representante del Ministerio Público, expresó su concepto avalando el pacto acordado.

3. CONSIDERACIONES

[2]Explicaciones apoderado judicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

> *"(…) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (…)"*

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

> *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…"*

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

> *"Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos", los que, "se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible." /Subrayas del Despacho/.*

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos coincidentes con los solicitados por los actores, como el relativo a la protección del espacio público.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

> *"Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos"; acción que a voces del artículo 11 ibídem, "…podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo".*

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- Peticiones elevadas por el accionante, tanto al Municipio de Manizales como a Aguas de Manizales SA ESP, de fecha 31 de enero de 2022; con sus correspondientes respuestas.

- Informe técnico suscrito por el subgerente de operaciones, y el coordinador de redes de Aguas de Manizales SA ESP, de día 28 de abril de 2022.

- Concepto técnico del 05 de abril de 2022, suscrito por la secretaría de obras públicas del Municipio de Manizales.

- Registros Fotográficos, inmersos en la demanda.
- Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Manizales.

- Acta del Comité de Conciliación de Aguas de Manizales.

- Acta de Posesión y Nombramiento del secretaria de obras públicas del Municipio de Manizales y acto de delegación para representar al Municipio en audiencias de pacto de cumplimiento.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de AGUAS DE MANIZALES S SA ESP.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que se ha constatado con los informes técnicos aportados, que en CARRERA 40 A 73ª-09 DEL BARRIO Aranjuez del Municipio de Manizales, existen daños en el pavimentos, que exige una renovación total de la loza de concreto de la vía.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, conlleva a la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación al pacto de cumplimiento.

Ahora en cuanto a la pretensión, que era competencia directa de la EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP, y que concretaba en *la inspección de los tubos de conducción de agua que se encuentran en el sector de la calle fracturada y su eventual reparación o reforzamiento de ser el caso*, se tiene que como fue ya señalado en la audiencia de pacto de cumplimiento, que en efecto se realizó la visita requerida, rindiendo informe de la misma que reposa en el expediente y en el que se certifica el correcto funcionamiento de las redes de acueducto y alcantarillado.

La publicación de la parte resolutiva de la sentencia estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

4. COSTAS.

Siguiendo una de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación Atendiendo la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 27 de fecha 06 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01, se considera:

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, reguló en materia de costas procesales, la aplicación por remisión de las normas del ordenamiento procesal civil, es decir, los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor del actor popular, pues, el asunto en debate se decidió bajo la aprobación del pacto de cumplimiento, lo que indica que no hubo una condena a los accionados, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas. Tampoco hay lugar a condena en costas a favor del ente territorial y AGUAS DE MANIZALES SA ESP, en atención a que no se observó temeridad o mala fe en el actor.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por **HERNAN PARRA VARGAS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES SA ESP**; así:

MUNICIPIO DE MANIZALES: realizar las obras de reparación del pavimento de la carrera 40ª con Calle 73, barrio Aranjuez de Manizales.

PLAZO. Las obras se realizarán en un plazo máximo a 31 de diciembre de esta vigencia fiscal, es decir, 31 de diciembre del año 2022

AGUAS DE MANIZALES SA ESP: realizó la revisión de las redes de acueducto y alcantarillado en los términos que fue solicitado por el accionante.

SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 180 para asuntos administrativos de Manizales.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutiva de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, al interesado y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 095** el día 07/06/2022

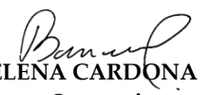

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria